

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/94 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 2017****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de gluconato de sodio originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Medidas en vigor**

- (1) A raíz de una investigación antidumping («investigación original»), el Consejo estableció, mediante su Reglamento de Ejecución (UE) n.º 965/2010 ⁽²⁾, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de gluconato de sodio, con el número CUS (Número estadístico y de la Unión Aduanera) 0023277-9 y el número de registro CAS (Chemical Abstracts Service) 527-07-1, clasificado actualmente en el código NC ex 2918 16 00 (código TARIC 2918 16 00 10) («gluconato de sodio») y originario de la República Popular China («RPC» o «país afectado»).
- (2) Las medidas originales adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* del 53,2 %, con excepción de Shandong Kaison Biochemical Co., Ltd (5,6 %) y Qingdao Kehai Biochemistry Co., Ltd (27,1 %).

1.2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (3) Tras la publicación de un anuncio de expiración inminente ⁽³⁾ de las medidas vigentes, la Comisión recibió, el 1 de julio de 2015, una solicitud de inicio de una reconsideración por expiración de dichas medidas de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo ⁽⁴⁾.
- (4) La solicitud fue presentada por los dos productores de la Unión, a saber, Jungbunzlauer SA y Roquette Italia S.p.A. («solicitantes»).
- (5) La solicitud se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas conduciría probablemente a una continuación del dumping y a una continuación o reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

1.3. Inicio

- (6) El 27 de octubre de 2015, la Comisión Europea («Comisión») inició una investigación antidumping relativa a las importaciones en la Unión de gluconato de sodio originario de la RPC con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, y publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁵⁾ («anuncio de inicio»).

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 965/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de gluconato de sodio originario de la República Popular China (DO L 282 de 28.10.2010, p. 24).

⁽³⁾ DO C 47 de 10.2.2015, p. 3.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51). Este Reglamento ha sido codificado por el Reglamento de base.

⁽⁵⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de gluconato de sodio originario de la República Popular China (DO C 355 de 27.10.2015, p. 18).

1.4. País análogo

- (7) La Comisión indicó en el anuncio de inicio que, al igual que en la investigación original, pensaba utilizar a los Estados Unidos de América («EE. UU.») como tercer país de economía de mercado («país análogo») a tenor del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base. La Comisión invitó a las partes a que formularan observaciones sobre la pertinencia de esta elección, pero ninguna de las partes realizó comentario alguno.
- (8) La Comisión recabó información sobre los productores de gluconato de sodio en otros posibles países análogos y se puso en contacto con Canadá, Corea del Sur, los Estados Unidos, la India, Japón, Pakistán, Serbia, Sudáfrica y Suiza, invitando a todos los productores conocidos de gluconato de sodio en estos países a facilitar la información necesaria. Una empresa canadiense respondió señalando que no era un productor de gluconato de sodio, sino un comerciante. Solo un productor de los EE. UU. respondió al cuestionario y aceptó una visita de inspección.

1.5. Partes interesadas

- (9) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a que se pusieran en contacto con ella para participar en la investigación. Además, informó específicamente a los productores de la Unión conocidos, a los productores exportadores conocidos, a las autoridades chinas y a los importadores y usuarios conocidos del inicio de la investigación, y les invitó a participar.
- (10) Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio. Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y que demostraron que existían razones específicas por las que debían ser oídas. Se dio asimismo a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en los procedimientos comerciales.

a) Muestreo

- (11) En su anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

Muestreo de los productores exportadores de la RPC

- (12) Con el fin de decidir si el muestreo era necesario y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores conocidos de la RPC que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de la República Popular China ante la Unión Europea que, si había otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los identificara o se pusiera en contacto con ellos.
- (13) Solo un productor exportador del país afectado facilitó la información solicitada y accedió a ser incluido en la muestra. En consecuencia, no fue necesario llevar a cabo el muestreo.

Muestreo de los importadores

- (14) Para decidir si era necesario el muestreo y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a cuatro importadores no vinculados conocidos que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (15) Dos importadores no vinculados facilitaron la información solicitada y accedieron a formar parte de la muestra. A la vista del reducido número, la Comisión decidió que el muestreo no era necesario.

b) Respuestas al cuestionario

- (16) La Comisión envió cuestionarios a dos productores de la Unión, a dos importadores no vinculados, a ocho usuarios conocidos, a diez mayoristas, al productor exportador chino que se dio a conocer durante el ejercicio de muestreo y a un productor de los EE. UU., país considerado como el mercado análogo.
- (17) Dos productores de la Unión, dos importadores no vinculados, un usuario, cinco mayoristas, el productor exportador chino y el productor del mercado análogo respondieron al cuestionario.

c) Visitas de inspección

- (18) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, así como el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *\$1* con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en las instalaciones de las empresas siguientes:

Productores de la Unión

- Jungbunzlauer SA, Marckolsheim, Francia, y una empresa vinculada,
- Roquette Italia SpA, Cassano Spinola, Italia.

Importadores

- Ceda Chemicals Limited, Knutsford, Reino Unido,
- Norkem Limited, Knutsford, Reino Unido.

Productor exportador de la RPC

- Shandong Kaisen Biochemical Co., Ltd («SKB»), Rizhao City, provincia de Shandong, RPC.

Productor del país análogo

- PMP Fermentation Products Inc., Peoria, Estados Unidos de América.

1.6. Período de investigación y período considerado

- (19) La investigación sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015 («período de investigación de la reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación de la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el final del período de investigación de la reconsideración («período considerado»).

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**2.1. Producto afectado**

- (20) El producto objeto de la presente reconsideración es el gluconato de sodio seco, con el número CUS (Número estadístico y de la Unión Aduanera) 0023277-9 y el número de registro CAS (Chemicals Abstract Service) 527-07-1, originario de la RPC («producto objeto de reconsideración» o «gluconato de sodio») y clasificado actualmente en el código NC ex 2918 16 00 (código TARIC 2918 16 00 10).
- (21) El gluconato de sodio seco se utiliza principalmente en la industria de la construcción como retardador de fraguado y plastificante de hormigón, y en otras industrias como tratamiento de superficie para metales (eliminación de herrumbre, óxidos y grasa) y para la limpieza de botellas y equipos industriales. El producto puede utilizarse también en las industrias alimentaria y farmacéutica.
- (22) El producto afectado incluye varios tipos, que se definen en el cuestionario como números de control del producto («NCP»). Cada NCP tiene en cuenta la pureza, la granulometría y el embalaje, tal como se estableció en la investigación original.

2.2. Producto similar

- (23) La investigación ha puesto de manifiesto que el gluconato de sodio seco producido y vendido por la industria de la Unión en la Unión, el producido y vendido en el mercado interno de los EE. UU., seleccionado como país análogo como se explica en los considerandos 60 a 62, el producido y vendido en el mercado nacional de China y el producido en China y vendido a la Unión tienen esencialmente las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos.

- (24) En consecuencia, la Comisión concluyó que estos productos son similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARICIÓN DEL DUMPING

3.1. Observaciones preliminares

- (25) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó si la expiración de las medidas vigentes podría conducir a una continuación o una reaparición del dumping.
- (26) Como se menciona en el considerando 13, solo un productor exportador chino cooperó en la presente investigación. La empresa en cuestión representaba la totalidad de las exportaciones de gluconato de sodio de la RPC a la Unión durante el PIR. En consecuencia, la Comisión consideró que disponía de suficiente información para evaluar el precio de exportación y el margen de dumping durante el PIR (sección 3.2).
- (27) No obstante, este productor exportador representaba solamente entre el 2 % y el 7 % de la capacidad total de producción y entre el 5 % y el 10 % de la producción total de gluconato de sodio de la RPC. Además, sus exportaciones a terceros países solo representaban entre el 23 % y el 28 % del total de las exportaciones de la RPC a terceros países durante el PIR (la parte que corresponde exactamente al único productor exportador chino que cooperó en la capacidad total de producción, la producción total y las exportaciones totales de China no puede revelarse por motivos de confidencialidad). Por tanto, ante la falta de cooperación de los otros productores chinos de gluconato de sodio, la Comisión consideró que no disponía de información suficiente para examinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y que era necesario utilizar los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base a fin de valorar la evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas (sección 3.3).
- (28) Se informó debidamente a las autoridades chinas de que, debido a la escasa cooperación de los productores exportadores chinos, la Comisión podría aplicar el artículo 18 del Reglamento de base. No se recibió ningún comentario a este respecto.
- (29) Así pues, las conclusiones expuestas en la sección 3.3 se basaron en los datos disponibles, utilizándose, a tal efecto, la información facilitada por el productor exportador que cooperó, la solicitud de reconsideración por expiración, la información presentada por los solicitantes, las estadísticas de Eurostat, los datos recabados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base («base de datos a que se refiere el artículo 14, apartado 6») y la información disponible públicamente en internet ⁽¹⁾. Con respecto a la base de datos de estadísticas de exportación de China, la estructura de codificación para el gluconato de sodio incluía otros productos no sujetos a la presente investigación, por lo que no fue posible identificar el volumen de gluconato de sodio de forma aislada en la base de datos. Por consiguiente, esta fuente de información no pudo utilizarse.

3.2. Dumping en la Unión durante el período de investigación de la reconsideración

3.2.1. Valor normal

- (30) En la investigación original se concedió el trato de economía de mercado (TEM) al único productor exportador chino que cooperó en la investigación (Shandong Kaison Biochemicals o «SKB»). Por lo tanto, el valor normal para este productor exportador se determinó a partir de sus propios datos de producción y ventas.
- (31) La Comisión examinó, en primer lugar, si el volumen total de ventas en el mercado interno del productor exportador que cooperó era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado nacional son representativas si el volumen total de dichas ventas del producto similar a clientes independientes en el mercado nacional del productor exportador representa al menos un 5 % del volumen total de sus ventas de exportación del producto afectado a la Unión durante el PIR. El volumen total de ventas del producto similar efectuadas en el mercado interno por el productor exportador que cooperó era, por lo tanto, representativo.
- (32) La Comisión identificó posteriormente los tipos de productos vendidos en el mercado interior idénticos o comparables a los tipos de productos vendidos para su exportación a la Unión.

⁽¹⁾ <https://www.prlog.org/12459353-sodium-gluconate-producers-in-china-see-sharp-increase-in-exports-in-2014.html>.

- (33) La Comisión examinó a continuación si las ventas realizadas por el productor exportador que cooperó en el mercado interno de cada tipo de producto mencionado en el considerando 22, idéntico o comparable a un tipo de producto vendido para la exportación a la Unión, eran representativas conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas de un tipo de producto en el mercado interno son representativas si el volumen total de esas ventas a clientes independientes durante el PIR representa como mínimo un 5 % del volumen total de las ventas de exportación a la Unión. La Comisión determinó que, para un tipo de producto, no había ventas en el mercado nacional debido a una diferencia de embalaje, mientras que para los demás tipos de productos las ventas nacionales eran representativas.
- (34) La Comisión determinó posteriormente la proporción de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes en el mercado interno durante el PIR, a fin de decidir si debía utilizar las ventas nacionales reales para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (35) El valor normal se basa en el precio real en el mercado interno por tipo de producto, con independencia de que las ventas sean rentables o no, siempre que:
- a) el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio de venta neto igual o superior al coste de producción calculado, represente más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto, y
 - b) el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto sea igual o superior al coste unitario de producción.
- (36) En este caso, el valor normal corresponde a la media ponderada de los precios de todas las ventas de ese tipo de producto en el mercado nacional durante el PIR.
- (37) El valor normal es el precio real en el mercado interno por tipo de producto únicamente de las ventas rentables de los tipos de productos en dicho mercado durante el PIR, siempre que:
- a) el volumen de ventas rentables del tipo de producto represente un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo, o
 - b) el precio medio ponderado de este tipo de producto sea inferior al coste unitario de producción.
- (38) El análisis de las ventas en el mercado nacional puso de manifiesto que entre el 18 % y el 23 % del total de dichas ventas era rentable, y que el precio de venta medio ponderado era superior al coste de producción. Por tanto, el valor normal se calculó como la media ponderada únicamente de las ventas rentables.
- (39) Para el tipo de producto sin ventas en el mercado nacional en el curso de operaciones comerciales normales, la Comisión calculó el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.
- (40) El valor normal se calculó añadiendo al coste medio de producción del producto similar del productor exportador que cooperó durante el PIR:
- a) la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos contraídos por el productor exportador que cooperó en las ventas nacionales del producto similar, en el marco de operaciones comerciales normales, durante el PIR, y
 - b) la media ponderada del beneficio que obtuvo el productor exportador que cooperó con las ventas nacionales del producto similar, en el marco de operaciones comerciales normales, durante el PIR.

3.2.2. Precio de exportación

- (41) El único productor exportador que cooperó exportó a la Unión directamente a clientes independientes. Por tanto, el precio de exportación era el precio realmente pagado o pagadero por el producto afectado cuando se vende para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

3.2.3. Comparación

- (42) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación franco fábrica.

- (43) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal y/o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes para tener en cuenta los gastos de manipulación, de carga y accesorios en el país afectado, así como los costes de transporte (nacional y marítimo), los costes de seguro, embalaje y crédito y el IVA no reembolsable.

3.2.4. Margen de dumping

- (44) La Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo del producto afectado correspondiente, con arreglo al artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (45) Sobre esta base, el margen de dumping medio ponderado, expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, fue del 2,6 % durante el PIR. El nivel de este margen de dumping debe considerarse en relación con el hecho de que, durante el PIR, las exportaciones de la RPC al mercado de la Unión procedieron en su totalidad del único productor exportador chino que recibió trato de economía de mercado en la investigación original, como se explica en los considerandos 26 y 30.

3.3. Evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas

- (46) Además de constatar la existencia de dumping durante el PIR, la Comisión analizó si existía la probabilidad de continuación del dumping en caso de que las medidas dejaran de tener efecto. Se analizaron los elementos siguientes: la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de la RPC, la evolución de la demanda en la RPC, las exportaciones de la RPC a otros terceros países, el margen de dumping de las exportaciones chinas en otros terceros países y el atractivo del mercado de la Unión.
- (47) Como se señala en los considerandos 27 a 29, solo cooperó un productor exportador de la RPC. De ahí que las conclusiones presentadas en las siguientes secciones se basen en los hechos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. La Comisión utilizó, a tal efecto, la información facilitada por el productor exportador que cooperó, la solicitud de reconsideración por expiración, la información presentada por los solicitantes, las estadísticas de Eurostat, los datos recabados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base («la base de datos del artículo 14, apartado 6») y la información disponible públicamente en internet, como se explica en el considerando 29.
- (48) Se recuerda que durante el período considerado en la investigación original, los volúmenes de importación aumentaron un 77 %, lo que en términos absolutos supone un incremento de 1 774 toneladas (de 2 291 toneladas en 2005 a 4 095 toneladas durante el período de investigación de la investigación original). La cuota de mercado china correspondiente aumentó del 12,8 % al 24,9 % al final del período de investigación de la investigación original antes de la imposición de medidas.

3.3.1. Capacidad de producción, capacidad excedentaria y evolución de la demanda en la RPC

- (49) La capacidad de producción del único exportador chino que cooperó triplicó el consumo de la Unión durante el PIR. Su índice de utilización de la capacidad se situó entre el 75 % y el 80 %. De ello se deduce que la capacidad excedentaria de esta empresa por sí sola representa más de la mitad del consumo de la Unión.
- (50) Además, sobre la base de la información presentada en la solicitud y cotejada con la información disponible mencionada en el considerando 29, la producción de gluconato de sodio en la RPC se concentra en cuarenta productores, con una capacidad total de producción de entre 1 000 000 y 1 200 000 toneladas en 2014, lo que representa un incremento de aproximadamente un 50 % en comparación con 2010. En 2014, los productores chinos utilizaron solo en torno a la mitad de su capacidad, ya que la producción se limitó a unas 550 000 toneladas.
- (51) Según la solicitud de reconsideración por expiración, la demanda china en el mercado nacional oscilaba entre 400 000 y 500 000 toneladas en 2014, lo que deja una capacidad de aproximadamente 600 000 a 700 000 toneladas para exportar. El consumo en la Unión se situó entre 16 000 y 22 000 toneladas durante el PIR, lo que significa que la capacidad excedentaria en la RPC es de aproximadamente treinta veces el consumo de gluconato de sodio en la Unión.

- (52) La demanda de gluconato de sodio en la RPC viene determinada en gran medida por el sector de la construcción, que lo utiliza como aditivo para el hormigón. No se excluye la posibilidad de que el consumo de gluconato de sodio en el mercado nacional chino pueda aumentar dado el pujante sector de la construcción en el país. Sin embargo, la capacidad excedentaria en la RPC supera con creces el consumo de la Unión y, por lo tanto, incluso bajo la perspectiva de un creciente consumo interno en la RPC, es probable que la capacidad excedentaria siga siendo significativa con un gran potencial de exportación al mercado de la Unión.

3.3.2. Volumen y precios de las exportaciones a otros terceros países

- (53) Por las razones expuestas en el considerando 29, la base de datos china no pudo utilizarse para analizar las exportaciones chinas de gluconato de sodio a otros terceros países.
- (54) Sobre la base de la información presentada en la solicitud, ajustada en caso necesario y cotejada con la información disponible tal como se describe en el considerando 29, se estableció que el volumen de las exportaciones chinas a otros terceros países aumentó globalmente un 45 % aproximadamente entre 2012 y 2014, alcanzando en torno a las 116 000 toneladas en 2014.
- (55) No se dispone de información pública sobre los precios medios de las exportaciones chinas a mercados de terceros países. Los precios aplicados a otros terceros países por el único productor chino que cooperó mostraron una tendencia a la baja entre 2012 y 2014 (de 600 a 660 EUR/tonelada en 2012 a entre 500 y 550 EUR/tonelada en 2014). Durante el PIR, los precios de exportación del único productor chino que cooperó aumentaron ligeramente por encima de los 600 EUR/tonelada en comparación con 2014. Estos precios se correspondían con los precios de exportación chinos a otros terceros países indicados por los solicitantes, con excepción de los practicados durante el PIR, ya que, según los solicitantes, los precios chinos a otros terceros países siguieron disminuyendo en este período hasta situarse entre 539 y 583 EUR/tonelada.

3.3.3. Dumping a otros terceros países

- (56) Por las razones expuestas en el considerando 27, se utilizaron los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base para analizar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping en caso de que las medidas dejaran de tener efecto.
- (57) A falta de información pública sobre los precios de exportación chinos a otros mercados de terceros países, los solicitantes presentaron información que mostraba que los precios medios de todos los demás productores exportadores chinos a otros terceros países se correspondían con el precio medio de exportación a otros terceros países del único productor exportador chino que cooperó, como se describe en el considerando 55.
- (58) A fin de evaluar las prácticas de dumping de los productores exportadores chinos a otros terceros países, la Comisión ha calculado dos veces el margen de dumping: una vez con el precio medio de exportación aplicado por los productores exportadores chinos a otros terceros países, según indican los solicitantes, y otra vez utilizando como referencia para las exportaciones de los demás productores exportadores chinos las transacciones de exportación pormenorizadas presentadas por SKB (el único productor exportador chino que cooperó) en su respuesta al cuestionario antidumping para sus cinco mayores mercados de exportación.
- (59) A este respecto, cabe recordar que durante la investigación original el productor exportador que cooperó fue la única empresa a la que se concedió el TEM. Por consiguiente, el valor normal para los otros productores exportadores chinos debe calcularse de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, es decir, sobre la base del precio o del valor calculado en un tercer país de economía de mercado («el país análogo»), para lo cual fue necesario seleccionar un país análogo.
- (60) Como se indica en el considerando 8, solo el productor de los EE. UU. cooperó en la investigación enviando una respuesta completa al cuestionario y aceptando una visita de inspección.
- (61) La Comisión constató que los EE. UU. cumplían los criterios como país análogo, ya que las cantidades vendidas en este mercado eran suficientemente importantes y existía una competencia significativa en el mercado entre la producción interna y las importaciones de otros países, como la RPC, Italia y Francia. Además, los EE. UU. no habían establecido ningún derecho antidumping sobre el producto afectado.

- (62) En vista de lo anterior, se concluyó que los EE. UU. constituían un país análogo adecuado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, y se utilizó la información facilitada por el único productor que cooperó del país análogo para determinar el valor normal de los productores exportadores a los que no se había concedido el trato de economía de mercado en la investigación original.
- (63) Por lo que se refiere al primer cálculo del dumping mencionado en el considerando 58, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado del único productor que cooperó en el país análogo con el precio medio de exportación franco fábrica de los productores exportadores chinos indicado por los solicitantes de conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base. En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal y/o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes para los gastos de transporte y de manipulación, los gastos accesorios y de embalaje y el IVA no reembolsable, calculados a partir de las respuestas al cuestionario del productor exportador de la RPC que cooperó.
- (64) Sobre esta base se concluyó que las exportaciones chinas a otros terceros países eran objeto de dumping a un nivel superior al 70 %.
- (65) Por lo que se refiere al otro cálculo del dumping mencionado en el considerando 58 que, por las razones expuestas en el considerando 57, utiliza como referencia para las exportaciones de los demás productores exportadores chinos las transacciones de exportación pormenorizadas presentadas por SKB en su respuesta al cuestionario antidumping en relación con los cinco mayores mercados de exportación, el valor normal se calculó tal como se ha explicado en los considerandos 59 a 63.
- (66) El precio de exportación era el precio realmente pagado o pagadero por el producto afectado vendido para su exportación a los principales cinco terceros países, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (67) La Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio medio ponderado de exportación franco fábrica del correspondiente tipo de producto afectado a los otros cinco terceros países más grandes, con arreglo al artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base. En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal y/o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (68) Se hicieron ajustes para tener en cuenta los gastos de manipulación, de carga y accesorios en el país afectado, así como los costes de transporte (nacional y marítimo), los costes de seguro, embalaje y crédito y el IVA no reembolsable.
- (69) Sobre esta base, se llegó a la conclusión de que las exportaciones chinas a otros terceros países eran objeto de dumping en un nivel aproximado del 50 %.
- (70) Además, en aras de la exhaustividad y la comparación, se ha calculado un margen de dumping también para las exportaciones de SKB a los mercados de otros terceros países utilizando sus propios datos, y se ha establecido en aproximadamente el 8,3 %.
- (71) La diferencia entre los márgenes de dumping indicados en los considerandos 64 y 69 y los indicados en los considerandos 45 y 70 se explica por el hecho de que los primeros se basan en datos relativos al valor normal en el mercado análogo, como se explica en el considerando 59, mientras que los segundos, establecidos para el único productor exportador chino que cooperó, se basan en el valor normal determinado a partir de sus propios datos de producción y ventas, ya que se le había concedido el TEM en la investigación original, tal como se ha explicado en los considerandos 30 a 40. Además, el margen de dumping para el único productor exportador chino que cooperó durante el PIR mencionado en el considerando 45 se refiere a las exportaciones al mercado de la Unión en el que se practican precios más elevados, mientras que todos los otros márgenes de dumping calculados se refieren a las exportaciones a los mercados de otros terceros países.
- (72) Las prácticas de dumping chinas en otros terceros países son un claro indicio del posible comportamiento de los precios de los productores exportadores chinos en la Unión en caso de que las medidas dejaran de tener efecto.

3.3.4. *Atractivo del mercado de la Unión*

- (73) A fin de evaluar el atractivo del mercado de la Unión y la probabilidad de que las exportaciones procedentes de la RPC se destinen al mercado de la Unión en caso de que las medidas dejen de tener efecto, se han analizado las exportaciones chinas a mercados de otros terceros países en términos de volúmenes y precios, así como los precios en el mercado nacional chino, en comparación con los precios medios en el mercado de la Unión.

- (74) El volumen de las exportaciones chinas a otros terceros países aumentaron en conjunto alrededor de un 45 % entre 2012 y 2014, alcanzando en torno a 116 000 toneladas en 2014.
- (75) Por lo que se refiere a los precios en el mercado interno, a falta de información, se utilizaron como referencia los precios en el mercado interno del único productor exportador chino que cooperó, tal como se explica en los considerandos 27 a 29. La comparación muestra que los precios medios en el mercado de la Unión eran entre un 43 % y un 55 % superiores a la media de los precios del mercado interno de la RPC en 2014, y entre un 27 % y un 35 % superiores durante el PIR.
- (76) Según los datos facilitados por los solicitantes, los precios de exportación chinos a otros terceros países se correspondían con los precios de exportación a otros terceros países del único productor exportador chino que cooperó, tal como se explica en el considerando 55. Se constató que los precios medios en el mercado de la Unión eran por término medio entre un 25 % y un 45 % más altos que los precios de exportación chinos a otros mercados de terceros países en 2014 y entre un 20 % y un 40 % más altos que los precios de exportación chinos a otros mercados de terceros países durante el PIR. Los niveles de precios practicados por el único exportador chino que cooperó durante el PIR a otros terceros países eran entre un 20 % y un 30 % inferiores a los de la industria de la Unión.
- (77) Estos niveles de precios significativamente más altos hacen que el mercado de la Unión sea atractivo para los exportadores chinos en caso de que las medidas antidumping dejen de tener efecto.
- (78) El interés de los productores exportadores chinos en exportar al mercado de la Unión viene también confirmado por la presencia constante de SKB en dicho mercado. A pesar de las medidas vigentes, esta empresa casi duplicó sus volúmenes de exportación a la Unión y aumentó su cuota de mercado en torno a un 50 % entre el período de investigación de la investigación original y el PIR actual.

3.3.5. Conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping

- (79) A la luz de la capacidad significativa excedentaria en la RPC que podría emplearse para exportar a la Unión a precios objeto de dumping, teniendo en cuenta el atractivo del mercado de la Unión y el comportamiento de los precios de los exportadores chinos en los mercados de otros terceros países, la Comisión llegó a la conclusión de que la derogación de las medidas antidumping traería probablemente consigo un aumento significativo del volumen de importaciones de gluconato de sodio objeto de dumping desde la RPC a la Unión.

4. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

4.1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (80) Los productores de la Unión que cooperaron, Jungbunzlauer SA y Roquette Italia S.p.A., representaban el 100 % de la producción de la Unión.
- (81) Se considera, por lo tanto, que constituyen la industria de la Unión, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (82) Al estar la industria de la Unión constituida solamente por dos productores, todas las cifras referidas a datos sensibles específicos de las empresas tuvieron que expresarse en forma de índice o presentarse en forma de intervalos por motivos de confidencialidad.

4.2. Consumo de la Unión

- (83) La Comisión estableció el consumo de la Unión a partir del volumen total de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión obtenido tras la comprobación de las respuestas al cuestionario de los dos productores de la Unión, sobre la base del volumen total de importaciones disponible en Eurostat y los datos verificados procedentes del productor exportador chino que cooperó.

- (84) El consumo de la Unión evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 1

Consumo de la Unión

	2012	2013	2014	PIR
Consumo total de la Unión (toneladas)	13 000-19 000	14 000-20 000	16 000-22 000	16 000-22 000
Índice (2012 = 100)	100	109	119	122

Fuente: Eurostat y respuestas al cuestionario.

- (85) El consumo de la Unión siguió aumentando un 22 % durante el período considerado.

4.3. Importaciones procedentes del país afectado*4.3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado*

- (86) La Comisión determinó el volumen de las importaciones a partir de los datos de Eurostat y las respuestas al cuestionario verificadas presentadas por el productor exportador chino que cooperó, que representaba el 100 % del total de las importaciones chinas durante el PIR.
- (87) Las importaciones en la Unión procedentes del país afectado evolucionaron como sigue:

Cuadro 2

Volumen de las importaciones y cuota de mercado

	2012	2013	2014	PIR
Importaciones chinas (en toneladas)	500-2 500	500-2 500	500-2 500	500-2 500
Índice (2012 = 100)	100	110	122	109
Cuota de mercado china (%)	4-16	4-16	4-16	3-15
Índice (2012 = 100)	100	100	103	89

Fuente: Eurostat y respuestas al cuestionario.

- (88) Durante el período considerado, el volumen de las importaciones chinas aumentó globalmente un 9 %. Primero aumentó un 22 % entre 2012 y 2014, y disminuyó posteriormente durante el PIR en un 13 %. Sin embargo, dado que las importaciones chinas siguieron solo parcialmente el aumento del consumo en la Unión, la evolución de la cuota de mercado de China siguió una tendencia diferente. Así pues, se mantuvo estable entre 2012 y 2013, aumentó ligeramente en 2014 (un 3 %) y disminuyó (un 14 %) entre 2014 y el PIR. En general, la cuota de mercado china se redujo un 11 % durante el período considerado. No obstante, como se indica en el considerando 78, el único productor exportador chino que cooperó consiguió duplicar su volumen de exportaciones a la Unión y aumentar su cuota de mercado en un 50 % con respecto al período de investigación de la investigación original y a precios objeto de dumping.

4.3.2. Precios de las importaciones procedentes del país afectado y subcotización de precios

- (89) La Comisión estableció la tendencia de los precios de las importaciones chinas a partir de datos de Eurostat.

- (90) El precio medio de las importaciones en la Unión procedentes del país afectado evolucionó como sigue:

Cuadro 3

Precios de importación (EUR/tonelada)

	2012	2013	2014	PIR
Precios de las importaciones chinas (EUR/tonelada)	680-750	600-670	600-670	670-740
Índice (2012 = 100)	100	89	89	98

Fuente: Eurostat.

- (91) En general, los precios medios de importación disminuyeron un 2 % durante el período considerado. Los precios de las importaciones disminuyeron un 11 % entre 2012 y 2013, se mantuvieron al mismo nivel en 2014 y aumentaron un 9 % durante el PIR.
- (92) Para determinar la subcotización de los precios del productor exportador que cooperó durante el PIR, la Comisión comparó:
- los precios de venta medios ponderados por tipo de producto cobrados por los productores de la Unión a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al precio franco fábrica, y
 - los correspondientes precios medios ponderados por tipo de producto de las importaciones al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre una base cif (coste, seguro y transporte), con los ajustes oportunos correspondientes a los derechos de aduana y a los costes posteriores a la importación.
- (93) Se compararon los precios de las transacciones para cada tipo particular en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, tras deducir rebajas y descuentos. El resultado de la comparación se expresó como porcentaje del precio medio ponderado de la industria de la Unión durante el PIR y puso de manifiesto que para el productor exportador que cooperó no hubo subcotización durante el PIR, incluso sin tener en cuenta los derechos antidumping. No obstante, el productor exportador que cooperó, aunque abarcaba el 100 % de las importaciones procedentes de China en el PIR, representaba solamente entre el 2 % y el 7 % de la capacidad total de producción china.

4.4. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (94) Las importaciones en la Unión procedentes de terceros países distintos del país afectado evolucionaron como sigue:

Cuadro 4

Cuota de mercado de otros terceros países

	2012	2013	2014	PIR
Importaciones (toneladas)	0-300	0-500	0-400	0-300
Índice (2012 = 100)	100	582	256	132
Cuota de mercado (%)	0-1	1-2	0-1	0-1
Índice (2012 = 100)	100	543	217	109

Fuente: Eurostat.

- (95) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de terceros países representaban como máximo un 2 % durante el período considerado y menos del 1 % durante el PIR.

4.5. Situación económica de la industria de la Unión

4.5.1. Observaciones generales

- (96) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en el estado de dicha industria durante el período considerado. La Comisión evaluó estos indicadores sobre la base de las respuestas verificadas al cuestionario presentadas por los productores de la Unión.

4.5.2. Indicadores de perjuicio

4.5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (97) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 5

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2012	2013	2014	PIR
Producción (en toneladas)	38 000-58 000	33 000-53 000	34 000-54 000	35 000-55 000
Índice (2012 = 100)	100	90	92	94
Capacidad de producción (toneladas)	50 000-70 000	50 000-70 000	50 000-70 000	50 000-70 000
Índice (2012 = 100)	100	100	100	100
Utilización de la capacidad (%)	70-90	65-85	65-85	65-85
Índice (2012 = 100)	100	90	92	94

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (98) El volumen de producción disminuyó un 10 % entre 2012 y 2013 y después aumentó ligeramente desde 2014 hasta el PIR. En conjunto, el volumen de producción disminuyó un 6 % durante el período considerado. Esta disminución de la producción se explica por un descenso del 30 % al 40 % del volumen de las exportaciones durante el período considerado, que solo se vio parcialmente compensado por el incremento de las ventas interiores notificadas en el cuadro 6.
- (99) La capacidad de producción se mantuvo estable durante todo el período considerado.

4.5.2.2. Volumen de ventas, cuota de mercado y uso cautivo

- (100) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 6

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2012	2013	2014	PIR
Volumen de ventas en el mercado de la Unión (toneladas)	11 500-17 500	12 500-18 500	14 000-20 000	15 000-21 000
Índice (2012 = 100)	100	107	118	123

	2012	2013	2014	PIR
Cuota de mercado de la industria de la Unión (%)	84-96	84-96	84-96	85-97
Índice (2012 = 100)	100	100	100	101

Fuente: Eurostat y respuestas al cuestionario.

- (101) La industria de la Unión consiguió responder al incremento del consumo, aumentando de forma continuada su volumen de ventas hasta alcanzar el 23 % durante el período considerado.
- (102) Dado que el volumen de ventas siguió de cerca la tendencia observada en el consumo de la Unión, la cuota de mercado de la industria de la Unión se mantuvo estable entre 2012 y 2014 y solo aumentó ligeramente un 1 % durante el PIR.
- (103) El uso cautivo, que se mantuvo prácticamente constante durante el período considerado como se indica en el cuadro que figura a continuación, no afectó a la tendencia observada en lo que respecta a la producción y la utilización de la capacidad.

Cuadro 7

Uso cautivo

	2012	2013	2014	PIR
Uso cautivo (en toneladas)	9 000-19 000	9 000-19 000	9 000-19 000	9 000-19 000
Índice (2012 = 100)	100	100	100	101

Fuente: Respuestas al cuestionario.

4.5.2.3. Crecimiento

- (104) El volumen de ventas internas de la industria de la Unión siguió de cerca la evolución del consumo interno y aumentó un 23 % durante el período considerado. Como consecuencia de ello, la industria de la Unión mantuvo un nivel estable de cuota de mercado durante el período considerado.

4.5.2.4. Empleo y productividad

- (105) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron como se señala a continuación:

Cuadro 8

Empleo y productividad

	2012	2013	2014	PIR
Número de empleados	0-100	0-100	0-100	0-100
Índice (2012 = 100)	100	99	101	103
Productividad (toneladas/empleado)	500-1 500	500-1 500	500-1 500	500-1 500
Índice (2012 = 100)	100	91	91	91

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (106) El número de empleados de la industria de la Unión permaneció bastante estable durante todo el período considerado. Como consecuencia de la disminución de la producción y el empleo estable, la productividad disminuyó durante el período considerado.
- (107) La investigación puso de manifiesto que el alto grado de automatización no permitiría a la industria de la Unión reducir el número de empleados proporcionalmente al descenso de la producción.

4.5.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores

- (108) La investigación estableció en el considerando 45 que las importaciones de gluconato de sodio originario de la RPC siguieron entrando en el mercado de la Unión a precios objeto de dumping.
- (109) La industria de la Unión pudo beneficiarse de las medidas antidumping en vigor y empezó a recuperarse del dumping anterior. En efecto, su volumen de ventas aumentó un 23 % y su cuota de mercado un 1 % durante el período considerado. Sin embargo, la recuperación del dumping anterior no puede considerarse consolidada, en particular teniendo en cuenta la evolución de la rentabilidad, tal como se describe en el considerando 123, que siguió siendo negativa en 2012 y 2013, pasando a ser positiva solo durante el PIR.

4.5.2.6. Precios y factores que inciden en los precios

- (110) La media ponderada de los precios de venta unitarios de los productores de la Unión a clientes no vinculados en la Unión evolucionó como sigue en el período considerado:

Cuadro 9

Precios de venta en la Unión y coste unitario de producción

	2012	2013	2014	PIR
Precio de venta unitario medio en la Unión (EUR/tonelada)	740-810	730-800	700-770	700-770
Índice (2012 = 100)	100	99	94	95

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (111) Los precios de venta medios de la industria de la Unión disminuyeron un 5 % durante el período considerado. Los precios siguieron bajando entre 2012 y 2014, y aumentaron solo ligeramente durante el PIR.
- (112) El coste de producción de la industria de la Unión evolucionó durante el período considerado como sigue:

Cuadro 10

Coste unitario de producción

	2012	2013	2014	2015
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)				
Índice (2012 = 100)	100	98	86	80

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (113) Durante el período considerado, el coste unitario de producción se redujo un 20 %. Ello se debió, en parte, a la disminución del precio de las materias primas, como se describe pormenorizadamente en el considerando 114, y, en parte, al ahorro de costes que se tradujo en una reducción de diversos componentes del coste total de producción; en particular, los gastos de mantenimiento se redujeron drásticamente durante el período considerado.
- (114) Dependiendo del grado de integración de su proceso de fabricación, los productores de la Unión utilizaban maíz o jarabe de glucosa a base de maíz como sus principales materias primas. Dado que estas materias primas representan una parte significativa del coste de producción, la disminución de su precio hizo que los costes de producción también disminuyeran entre el 25 % y el 35 % durante el período considerado. En consecuencia, cualquier aumento del precio de maíz o del jarabe de glucosa a base de maíz podría invertir instantáneamente la tendencia de mejora de la situación de la industria de la Unión derivada de la disminución de los costes de producción.
- (115) La disminución en el coste de producción solo dio lugar a una ligera disminución del 5 % en los precios de venta unitarios medios durante el período considerado debido a que la industria de la Unión estaba todavía recuperándose de las pérdidas registradas en períodos anteriores como consecuencia de anteriores prácticas de dumping.

4.5.2.7. Costes laborales

- (116) Durante el período considerado, los costes laborales medios de los productores de la Unión evolucionaron como se señala a continuación:

Cuadro 11

Costes laborales medios por empleado

	2012	2013	2014	PIR
Índice (2012 = 100)	100	93	104	107

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (117) Los costes laborales medios aumentaron un 7 % durante el período considerado. En cualquier caso, dado que la mano de obra representa una pequeña parte de los costes de producción, esto no debe considerarse un indicador significativo en el análisis de la situación económica de la industria de la Unión.

4.5.2.8. Existencias

- (118) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión evolucionaron como se señala a continuación:

Cuadro 12

Existencias

	2012	2013	2014	PIR
Existencias al cierre (toneladas)	4 000-8 000	3 000-7 000	1 000-5 000	1 000-5 000
Índice (2012 = 100)	100	89	47	43
Existencias al cierre en porcentaje de la producción (%)	8-16	8-16	2-11	2-10
Índice (2012 = 100)	100	99	51	46

Fuente: Respuestas al cuestionario.

(119) El nivel de las existencias disminuyó un 54 % durante el período considerado.

(120) Las existencias durante el PIR se mantuvieron en un nivel normal.

4.5.2.9. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

(121) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 13

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2012	2013	2014	PIR
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de ventas)	- 20-0	- 15-+ 5	- 10-+ 10	- 5-+ 15
Índice (2012 = 100)	100	101	111	118
Flujo de caja (EUR)	- 3 400 000- 1 400 000	- 1 600 000- + 400 000	700 000- 2 700 000	1 200 000- 3 200 000
Índice (2012 = 100)	100	182	284	309
Inversiones (EUR)	300 000- 1 000 000	100 000- 800 000	100 000- 700 000	0-600 000
Índice (2012 = 100)	100	66	56	35
Rendimiento de las inversiones (%)	- 20-0	- 20-0	- 10-+ 10	0-20
Índice (2012 = 100)	100	99	111	122

Fuente: Respuestas al cuestionario.

(122) La Comisión ha establecido la rentabilidad de los productores de la Unión expresando el beneficio neto antes de impuestos obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de negocios de estas ventas.

(123) La industria de la Unión registró pérdidas durante los dos primeros años del período considerado y solo se aproximó al punto de equilibrio en 2014. La rentabilidad solo pudo alcanzar un nivel próximo, aunque todavía inferior, al objetivo de beneficio utilizado en la investigación original durante el PIR. Cabe subrayar que esta mejora tardía se debe a una disminución del coste de producción imputable, en gran medida, a la evolución favorable de los precios del maíz y del jarabe de glucosa a base de maíz, tal como se explica en el considerando 114. Cualquier incremento de los precios de estas materias primas, que están sujetos a fluctuaciones de precios en función del clima y las cosechas, podría invertir de forma inmediata la rentabilidad obtenida recientemente.

- (124) El flujo de caja, que es la capacidad de los productores de la Unión de autofinanciar sus actividades, fue negativo durante los dos primeros años y solo pasó a ser positivo durante la segunda mitad del período considerado.
- (125) El flujo de caja pudo mejorar, en parte, a expensas de las inversiones, que disminuyeron un 65 % durante el período considerado y eran casi insignificantes en comparación con el valor bruto de los bienes de capital utilizados en la fabricación del producto afectado. La mejora del flujo de caja fue también consecuencia de la mejora de la rentabilidad, que, como se explica en el considerando 123, se debió en gran medida a la evolución favorable del precio del maíz y del jarabe de glucosa a base de maíz. Cualquier incremento de los precios de estas materias primas, sujetas a fluctuaciones de precios en función del clima y las cosechas, podrían por tanto invertir al momento la mejora de la situación del flujo de caja.
- (126) Cabe señalar asimismo que los bajos niveles de inversión y gastos de mantenimiento (véase el considerando 113) mejoran temporalmente el flujo de caja y la rentabilidad pero no son sostenibles a largo plazo, ya que resultarían en una degradación de las instalaciones de producción. En última instancia, esto podría tener un impacto en el coste de producción y en la eficacia del proceso de producción. En cualquier caso, las inversiones necesarias y los gastos de mantenimiento solo podrán aplazarse hasta un período posterior con un impacto negativo diferido en el flujo de caja y la rentabilidad.
- (127) El rendimiento de las inversiones, que es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable neto de las inversiones, fue negativo durante los dos primeros años del período considerado y solo llegó a ser positivo durante el PIR. Como el rendimiento de las inversiones y la rentabilidad constituyen indicadores de perjuicio altamente correlacionados, la mejora de la rentabilidad de las inversiones fue consecuencia directa de la mejora de la rentabilidad. La mejora del rendimiento de las inversiones también se debió en gran parte a la evolución favorable del precio del maíz y del jarabe de glucosa a base de maíz como se describe en el considerando 123. Cualquier incremento de los precios de estas materias primas, que están sujetas a fluctuaciones de precios en función del clima y las cosechas, podría invertir inmediatamente la reciente mejora de la rentabilidad de la inversión.
- (128) La industria de la Unión mantuvo al mínimo su inyección de capital nuevo en la actividad de producción del gluconato de sodio, reduciendo su nivel de inversión prácticamente a cantidades insignificantes, como se explica en los considerandos 125 y 126. Por tanto, la capacidad de reunir capital no pudo ser analizada.

4.5.3. Conclusión sobre el perjuicio

- (129) El volumen de ventas y la cuota de mercado mostraron una evolución positiva durante el período considerado en la medida en que la industria de la Unión consiguió responder al aumento del consumo. Sin embargo, esto no impidió una disminución de la producción y la utilización de la capacidad durante el período considerado.
- (130) Los indicadores de perjuicio relacionados con el rendimiento financiero de la industria de la Unión (rentabilidad, flujo de caja y rendimiento de las inversiones) fueron negativos o, en el mejor de los casos, cercanos a cero durante los tres primeros años del período considerado y solo registraron niveles positivos durante el PIR, con la excepción del flujo de caja, que ya era positivo en 2014.
- (131) Sin embargo, la evolución positiva de la rentabilidad, el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones no puede considerarse estable, ya que solo se materializó hacia el final del período considerado (flujo de caja) y durante el PIR (rentabilidad y rendimiento de las inversiones). Además, el nivel positivo de los tres indicadores durante el PIR se debió, en gran parte, a la disminución de los costes de las principales materias primas (maíz y jarabe de glucosa a base de maíz), que están sometidos a fluctuaciones, como se explica en los considerandos 123, 125 y 127, y a los ahorros en inversión de capital y gastos de mantenimiento, que no son sostenibles a largo plazo (véase el considerando 126). Por otra parte, el nivel de rentabilidad alcanzado durante el PIR permaneció por debajo del objetivo de beneficio definido en la investigación original.
- (132) En vista de lo anterior, la Comisión llegó a la conclusión de que la industria de la Unión empezó a recuperarse de las anteriores prácticas de dumping durante el PIR y que no sufrió un perjuicio importante durante este período a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base. Sin embargo, la investigación también puso de manifiesto que los resultados financieros de la industria de la Unión eran insuficientes para garantizar la viabilidad a largo plazo.

4.6. Probabilidad de reparación del perjuicio

- (133) A fin de evaluar la probabilidad de reparación del perjuicio, se tuvieron en cuenta varios factores, a saber, la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de la RPC, el volumen de exportación de los productores exportadores chinos a otros terceros mercados, los precios de las exportaciones chinas a otros terceros mercados y los precios nacionales chinos, el atractivo del mercado de la Unión y las conclusiones de la investigación original.
- (134) Durante el PIR, la capacidad excedentaria en China era de 600 000 a 700 000 toneladas, como se señala en el considerando 51, lo que representa alrededor de treinta veces el consumo en la Unión, que oscilaba entre 16 000 y 22 000 toneladas. Como se indica en el considerando 52, aun en el caso de que parte de esta capacidad excedentaria se utilizara para un posible incremento de la demanda en la RPC o en otros terceros países, una enorme capacidad excedentaria seguiría estando disponible para su exportación a la Unión.
- (135) Tal como se describe en el considerando 54, los importantes volúmenes de exportación de China a otros terceros países aumentaron alrededor del 45 % entre 2012 y 2014, alcanzando en torno a 116 000 toneladas en 2014. Esta cantidad representa por sí sola más de seis veces el consumo de la Unión durante el mismo período.
- (136) Durante el PIR, el precio medio de las exportaciones chinas a otros terceros países era entre un 20 % y un 40 % inferior a los precios medios de la industria de la Unión, tal como se indica en el considerando 76. En función del método utilizado, como se indica en los considerandos 64 y 69, los márgenes de dumping aplicados por los productores exportadores chinos a otros terceros países superaban el 70 %, o se situaban, como mínimo, en aproximadamente el 50 %. A tenor de los datos del único productor exportador que cooperó, el margen de dumping era del 8,3 %, como se explica en el considerando 70.
- (137) Como se indica en los considerandos 75 y 76, el precio medio en el mercado de la Unión era entre un 27 % y un 35 % superior al precio medio en el mercado interno de la RPC en 2014, y entre un 20 % y un 40 % superior al precio medio chino de exportación a mercados de otros terceros países durante el PIR. Los niveles de precios practicados por el único exportador chino que cooperó durante el PIR a otros terceros países eran entre un 20 % y un 30 % inferiores a los de la industria de la Unión.
- (138) Sobre la base de lo anteriormente expuesto, puede concluirse que el mercado de la Unión es muy atractivo en términos de precios, en comparación tanto con el mercado nacional chino como con los mercados de terceros países. El atractivo del mercado de la Unión se confirma por la creciente presencia de SKB, que dobló su volumen de exportación y aumentó su cuota de mercado en un 50 %, como se establece en el considerando 78.
- (139) En caso de derogarse las medidas, es probable que los productores exportadores chinos reanuden sus exportaciones a la Unión en cantidades significativas a precios objeto de dumping, que probablemente subcoticen significativamente los precios de la industria de la Unión (entre un 20 % y un 40 % si se considera el comportamiento de los precios observado para los productores exportadores no cooperantes de otros terceros países). De hecho, es probable que el comportamiento de los precios sea idéntico o similar al observado en otros terceros países, lo que permitiría a los productores exportadores chinos (re)conquistar cuota de mercado en el mercado de la Unión. En particular, el gluconato de sodio es un producto básico cuyo precio constituye con mucho el factor más importante y decisivo.
- (140) Para evaluar el probable impacto que tendría en la situación de la industria de la Unión un aumento en el mercado de la Unión de las importaciones a bajo precio procedentes de China si se derogasen las medidas, se analizó también la evolución durante el período considerado de la investigación original. Se observó que, durante el período de investigación de la investigación original, las importaciones procedentes de China estaban subcotizadas entre un 13 % y un 29 % respecto a los precios de venta de la industria de la Unión. El volumen de las importaciones chinas aumentó un 77 % en el período considerado de la investigación original, lo que en términos absolutos supone un incremento de 1 774 toneladas (de 2 291 toneladas en 2005 a 4 095 toneladas durante el período de investigación de la investigación original). Este aumento se consideró significativo y dio lugar, en particular, a una reducción del 80 % en la rentabilidad de la industria de la Unión, así como a una disminución del 20 % en el volumen de ventas. Sobre esta base, la investigación inicial llegó a la conclusión de que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante.
- (141) En la hipótesis más probable de que importantes volúmenes de importaciones chinas a precios bajos objeto de dumping se introduzcan en el mercado de la Unión en caso de derogación de las medidas, es probable que la

Unión reaccione de manera similar a la observada en la investigación original y que, por tanto, el impacto del aumento de las importaciones procedentes de China a precios significativamente inferiores a los precios de la industria de la Unión tenga un efecto similar al observado en la investigación original. En particular, si se tiene en cuenta que el mercado de este producto es muy sensible a los precios y que los niveles de precios son considerablemente más bajos en los mercados de otros terceros países, es probable que la Unión se vea obligada a disminuir sus volúmenes de ventas y de producción y a reducir sus precios, con consecuencias negativas para su rentabilidad. En efecto, la sensibilidad a los precios de este producto podría agravar las consecuencias de cualquier presión ejercida sobre los precios en el mercado de la Unión. En consecuencia, la mejora de la industria de la Unión que solo se había materializado durante el PIR desaparecería, lo que produciría un grave deterioro de la situación financiera de esta industria.

- (142) En caso de derogarse las medidas, otra indicación del posible efecto de un aumento de las importaciones a bajo precio procedentes de China en la industria de la Unión se observa en la situación a la que se enfrenta la industria de la Unión con respecto a sus exportaciones a otros terceros países. En estos países, en los que no está en vigor ninguna medida antidumping y en los que se ha constatado que las importaciones chinas eran objeto de dumping, el volumen de exportaciones de la industria de la Unión disminuyó entre un 30 % y un 40 %.
- (143) Sobre la base de lo anterior, la Comisión ha llegado a la conclusión de que existe una gran probabilidad de que reaparezca el perjuicio si se derogan las medidas.

5. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (144) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el establecimiento de medidas antidumping sobre las importaciones de gluconato de sodio originario de la RPC a raíz de las conclusiones de la presente reconsideración por expiración sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de todos los intereses pertinentes, incluidos los de la industria de la Unión, los importadores, los usuarios y los mayoristas. Se ofreció a todas las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base.

5.1. Interés de la industria de la Unión

- (145) La situación económica de la industria de la Unión mejoró tras el establecimiento de las medidas antidumping en 2010.
- (146) Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que la industria de la Unión es aún muy vulnerable, como se explica en los considerandos 131 y 132.
- (147) En consecuencia, es probable que reaparezca el perjuicio en caso de derogarse las medidas, ya que la industria de la Unión perderá clientes y experimentará una presión a la baja en los precios en beneficio de los productores exportadores chinos, que probablemente aumentarán sus volúmenes de importación a precios bajos objeto de dumping. Se ha observado una situación similar en otros terceros países, como se describe en el considerando 142.
- (148) Sin embargo, el mantenimiento de las medidas permitirá a la industria de la Unión seguir su recuperación con respecto a prácticas de dumping pasadas y consolidar su situación.

5.2. Interés de los importadores no vinculados

- (149) En la fase inicial se contactó con cuatro importadores no vinculados conocidos, de los cuales dos respondieron al cuestionario. Estos representaban entre el 30 % y el 50 % de las importaciones chinas durante el PIR y no estaban a favor de las medidas.
- (150) Se constató que la proporción de gluconato de sodio en su volumen de negocios representaba menos del 5 %. Además, ambos importadores eran en general rentables, como lo era la actividad en la que utilizaban gluconato de sodio.
- (151) Sobre esta base, la Comisión consideró que el posible impacto de la continuación de las medidas en los importadores será limitado.

5.3. Interés de los usuarios

- (152) Se enviaron cuestionarios a ocho usuarios conocidos. Solo respondió un usuario, que no estaba a favor de las medidas.

- (153) Durante el PIR, el usuario que cooperó no importaba desde la RPC y se aprovisionaba exclusivamente de uno de los productores de la Unión. Para este usuario, el gluconato de sodio representa menos del 5 % del coste de fabricación de los productos acabados que utilizan gluconato de sodio. Además, la actividad en la que utiliza el gluconato de sodio representaba menos del 20 % del volumen total de negocios durante el PIR. Se constató que este usuario también era, en general, rentable. Habida cuenta de la incidencia limitada que puede tener la fluctuación de los precios del gluconato de sodio en los costes de producción de este usuario, se prevé que, de haberlo, el impacto de la continuación de las medidas será limitado.
- (154) A la vista de la conclusión relativa al usuario que cooperó y el bajo nivel de cooperación por parte de los usuarios, la Comisión llegó a la conclusión de que el posible impacto del mantenimiento de las medidas en los usuarios sería limitado.

5.4. Interés de los mayoristas

- (155) Cinco mayoristas se dieron a conocer y respondieron al cuestionario. Tres estaban a favor de las medidas, mientras que los otros dos no expresaron ninguna posición. Los cinco mayoristas compraban gluconato de sodio a un productor de la Unión y no importaban el producto en cuestión de China. La actividad en la que utilizaban gluconato de sodio representaba una parte insignificante del volumen de negocios total de todas las empresas durante el período considerado.
- (156) Sobre esta base, la Comisión llegó a la conclusión de que el posible impacto de la continuación de las medidas sobre los mayoristas sería probablemente insignificante.

5.5. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (157) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó que no había razones convincentes para afirmar que el mantenimiento de las medidas contra las importaciones de gluconato de sodio originario de la RPC sería contrario al interés de la Unión.

6. MEDIDAS ANTIDUMPING

6.1. Medidas

- (158) Se informó a todas las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se tenía la intención de mantener las medidas antidumping vigentes. Asimismo, se les concedió un plazo para que pudieran presentar sus observaciones al respecto. Ninguna de las partes presentó observaciones tras la divulgación.
- (159) Se deduce de las anteriores consideraciones que, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de gluconato de sodio de la RPC establecidas por el Reglamento (UE) n.º 377/2010 de la Comisión ⁽¹⁾.

6.2. Supervisión especial

- (160) Con objeto de minimizar el riesgo de elusión debido a la gran diferencia de los tipos de derechos, se considera necesario, en este caso, adoptar disposiciones especiales para garantizar la correcta aplicación de los derechos antidumping.
- (161) Las empresas con derechos antidumping individuales deberán presentar una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. La factura debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3. Las importaciones que no vayan acompañadas de dicha factura deberán someterse al derecho antidumping aplicable a «todas las demás empresas».
- (162) Si el volumen de las exportaciones de las empresas que se benefician de tipos de derechos individuales más bajos aumentara significativamente tras establecerse las medidas en cuestión, podría considerarse que ese aumento de volumen constituye en sí mismo un cambio de las características del comercio debido a la imposición de las medidas a tenor del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y si se dieran las condiciones, podría iniciarse una investigación antielusión. En dicha investigación podría examinarse, entre otras cosas, la necesidad de retirar los tipos de derechos individuales, con la consiguiente imposición de un derecho de ámbito nacional.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 377/2010 de la Comisión, de 3 de mayo de 2010, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de gluconato de sodio originario de la República Popular China (DO L 111 de 4.5.2010, p. 5).

(163) El presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de gluconato de sodio, con el número CUS (Número estadístico y de la Unión Aduanera) 0023277-9 y el número de registro CAS (Chemical Abstracts Service) 527-07-1, clasificado actualmente en el código NC ex 2918 16 00 (código TARIC 2918 16 00 10) y originario de la República Popular China.

2. Los tipos del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas que se enumeran a continuación serán los siguientes:

Empresa	Derecho antidumping definitivo (%)	Código TARIC adicional
Shandong Kaison Biochemical Co., Ltd	5,6	A972
Qingdao Kehai Biochemistry Co. Ltd	27, 1	A973
Las demás empresas	53,2	A999

3. La aplicación de los tipos de derechos individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que (el volumen) de gluconato de sodio a que se refiere la presente factura, vendido para su exportación a la Unión Europea, ha sido fabricado por (nombre y domicilio social de la empresa) (código TARIC adicional) en la República Popular China. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta». Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

4. Salvo que se especifique otra cosa, serán aplicables las disposiciones pertinentes vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER